



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 057

TEMAS: RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD – PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD - PRUEBA SUFICIENTE SOBRE LA SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DIFERENCIADORA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RELACIÓN LABORAL – AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA COMO LABOR ESENCIALMENTE SUBORDINADA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de octubre del 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YUNETH DEL SOCORRO BERTEL GUEVARA, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.



1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la demandante:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de agosto de 2012, suscrita por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmitos, Doctora Liadana Montes Novoa, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora por haber laborado en su condición de Auxiliar de Consultorio de Odontología en la sede de la entidad E.S.E.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a efectuar el correspondiente restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el equivalente a las prestaciones sociales por todo el tiempo de prestación del servicio, con todos los ajustes legales anuales (debidamente indexados).
- 1.1.3. Que las respectivas sumas de dinero sean indexadas y así mismo se condene en costas a la parte demandada.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Menciona la demandante que, fue vinculada por la ESE Centro de Salud de Palmitos, Sucre, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicio en el cargo de Auxiliar de Consultorio Odontológico, el cual dice haber desempeñado de manera personal, subordinada e ininterrumpida desde el 2 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en que finalizó su último contrato.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Sostuvo que, durante su última vinculación devengó como sueldo mensual la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000). Así mismo, que cumplió cabalmente con sus funciones e instrucciones fijadas por la ESE, siendo el horario de trabajo así: de lunes a viernes ininterrumpidamente de 7:00 a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Refiere la actora que, el 30 de julio de 2012, presentó petición ante la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito, el reconocimiento de los derechos prestacionales y salariales a que tiene derecho y que mediante oficio de 16 de agosto de 2012, suscrito por la Gerente de la ESE Centro de Salud de los Palmitos, negó su reconocimiento por considerar que no había lugar a reconocer tales derechos laborales.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- La Constitución Política en sus Artículos: 13, 25 y 53.
- Decreto 1950 de 1973, artículo 7°, entre otros.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Arguye la demandante que no es jurídicamente aceptable que por vía de órdenes de prestación de servicios, se vincule a trabajadores para que cumplan labores permanentes en la administración, pues con ello se le está dando un trato discriminatorio frente a los demás trabajadores de planta que desempeñan sus mismas labores, horario y funciones.

Destaca que el principio constitucional de la igualdad debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 C.P, que ordena una “especial protección” para el trabajo humano, lo que indica que existiendo prestación efectiva de un servicio, bajo subordinación de su empleador E.S.E. Centro de Salud San Antonio de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Palmito, debe brindársele especial trato de salarios y prestaciones sociales.

Menciona que, en el caso de la actora es claro que la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, desconoce que estaba sometida a una actividad personal y subordinada en el cargo de Auxiliar de Odontología, asimismo, que como retribución de sus servicios percibió una suma mensual correspondiente a sus honorarios, lo que abiertamente desentraña la realidad propia de la relación laboral, pues se encuentran presente los tres elementos necesarios para que ella surja.

Conforme a lo expuesto, concluye que el acto acusado debe ser retirado del ordenamiento jurídico y en su lugar necesariamente debe procederse a restablecer laboralmente a la actora, reconociendo el pago de los salarios y todas la prestaciones sociales a que tiene derecho en amparo del artículo 53 de la C.P.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de diciembre de 2012 (Fol. 77 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 22 de febrero de 2013 (Fol. 93 a C. Principal).
- Notificaciones: 8, 10 y 14 de mayo de 2013 (Fol. 109 - 112 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 20 de mayo de 2013 (Fol. 113 a 122 C. Principal).
- Audiencia inicial: 04 de septiembre de 2013 (Fol. 135 a 137C. Principal).
- Continuación de la audiencia inicial: 17 de septiembre de 2013 (Fol. 141 a 147C. Principal)
- Audiencia de pruebas: 24 de octubre y 18 de noviembre de 2013 (fol. 156 a 159 y 168 a 172 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 17 de octubre de 2014 (Fol. 237 a 245 C.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Principal).

- Presentación Recurso de Apelación parte demandada: 29 de octubre de 2014 (Fol. 253 a 257 C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 18 de febrero de 2015 (Fol. 5 Cuaderno N° 2).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 03 de marzo de 2015 (Fol. 16 Cuaderno No. 2).

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA¹:

En su contestación admite que la accionante, fue contratada para prestar el servicio de Auxiliar de Consultorio Odontológico, función que ejerció de manera independiente, recibiendo la coordinación indispensable para regular la prestación de servicio ante los requerimientos de la demandada. En cuanto a la remuneración, sostuvo que la contratista percibió pagos por la prestación de sus servicios, los cuales en ningún caso puede ser considerado como un salario.

Argumenta que, los contratos suscritos entre las partes no constituyeron relación laboral alguna, por cuanto las indicaciones que se impartían a la actora, no eran en sí mismo órdenes de su contratante sino simplemente pautas de coordinación, con el único objeto de que sus funciones o actividades fueran desempeñadas debidamente.

Sostuvo que, la vinculación contractual de la actora tuvo lugar porque el personal de la E.S.E, resultaba insuficiente para desempeñar los servicios requeridos en el área de odontología, siendo necesario vincular de manera temporal personal bajo el amparo del artículo 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dado que el propio sistema legal ha obligado a los hospitales públicos a establecer un sistema de planta flexible que se contrata en atención a la demanda real de servicios que se presenta. Cosa contraria sería mantener una planta de personal inamovible y ajena a la dinámica de la oferta y la demanda, lo que conllevaría necesariamente a la

¹ Fol. 113 a 122C1



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

quiebra económica a estas empresas de carácter social.

Por último refiere que, con la suscripción de los contratos de prestación de servicios, no existió violación del derecho a la igualdad, puesto que la situación del empleado público, se encuentra sujeta a la concurrencia de elementos de la relación laboral sin los cuales la misma no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política) distinta resulta la originada de un contrato de prestación de servicios, pues esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

La Juez de primera instancia, resolvió denegar las súplicas de la demanda, argumentando que no existe vocación de prosperidad de las pretensiones, puesto que no se acreditó la existencia del elemento “*Subordinación*” el cual configura la relación laboral entre las partes y por lo tanto, no hay lugar a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

Indicó el *A quo*, que la demandante no consiguió desvirtuar la naturaleza jurídica del Contrato de Prestación de Servicio contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y que por ello no es plausible el reconocimiento de una verdadera relación laboral entre las partes procesales.

Expresó que, haciendo un análisis del acervo probatorio, determinó que no está probado dentro del proceso que la actora desarrollara una labor subordinada, sino todo lo contrario, desempeñaba funciones encomendadas y como medio de coordinación más no de subordinación.

Destaca además que, no existe prueba que demuestre que durante la vinculación laboral de la actora le hayan impartido algún llamado de atención, amonestación o queja por sus servicios prestados, conforme a lo dicho considera que por el solo hecho de cumplir un horario, no implica que entre ellos exista el elemento subordinación, el cual consiste en la facultad de exigir al servicio público el

² Fol. 237 a 245 Cuaderno principal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN³:

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* en el fallo de instancia, de manera oportuna, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Muestra su desacuerdo con la sentencia proferida, toda vez que del análisis de los testimonios recepcionados en el proceso se desprende el elemento *subordinación* el cual es propio de las relaciones laborales, como sustento de lo anterior, menciona que está demostrado que la actora durante la prestación del servicio, recibía órdenes de un jefe inmediato, el cual era el Odontólogo de la ESE demandada y como también por la Jefe de Talento Humano de esa entidad.

Asimismo, asegura que está acreditado que durante su prestación de servicios cumplía con un horario de trabajo, en igualdad de condiciones que el resto de los demás empleados de planta. Refiere como prueba de la subordinación a la cual era sometida la actora, un oficio suscrito por la Jefe de Talento Humano, la señora Dubis Peralta Márquez, a través el cual se le recuerda y se le exige que debe cumplir con su horario de trabajo.

Destaca que, el cargo de Auxiliar de Odontología que venía desempeñando la actora por muchos años en la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmitos, es un cargo esencial cuyas funciones además son consideradas de carácter permanente pues forman parte de las esencia de esa entidad, como lo es garantizar la adecuada prestación del servicio de salud de Odontología a los usuarios.

Conforme a lo expuesto, considera que en el presente caso, la actora sí reúne los elementos necesarios para que se entienda que su vinculación se hizo a través de un contrato realidad y no por un vínculo contractual como se ha decidido.

³ Fols. 141 a 144 Cuaderno principal.



1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 3 de marzo de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal, la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos planteados como defensa en el recurso de apelación presentado.

La parte demandada en esta oportunidad procesal guardó silencio.

EI MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto al respecto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos y la argumentación de los apelantes, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿En aplicación del principio del derecho laboral de primacía de la realidad frente a la forma, puede una persona demostrar la existencia de un vínculo material con una entidad pública y derivar de ello todas las consecuencias jurídicas de una relación laboral como realidad?

Para dar respuesta a los cuestionamientos expuestos en antecedencia, la Sala



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas. 2. La regulación especial en caso de labores permanentes y Empresas Sociales del Estado. 3. El caso concreto.

2.2. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS:

El tema en debate, no ha sido pacífico al interior de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, partiendo de la base que en múltiples ocasiones la administración contrata a su personal a través del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, para lo que efectivamente se encontraba facultado de acuerdo con el Decreto 222 de 1983 “*Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones*” y posteriormente conforme el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, **pero resulta innegable que igualmente el artículo 53 de la C.P., consagra como principios en toda relación laboral, el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**

Así pues, encontramos como la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, a través de la providencia radicada IJ0039 de 2003, dio prevalencia a la norma de la contratación estatal. En los apartes más importantes de esta providencia, dijo el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa:

“En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.”⁴

No obstante la anterior posición se tornó en una decisión aislada, dado que con posterioridad y de manera reiterada, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, retomó su postura inicial, la cual se resume en que de existir una prestación personal de un servicio, una remuneración y la subordinación o dependencia, existe una verdadera relación de trabajo, por lo que da prevalencia a los principios constitucionales ya mencionados. Sobre este punto, esta Judicatura trae a colación, la siguiente providencia, la que por su riqueza conceptual se transcribe *in extenso*:

“2.1 El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral. La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... ”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, traer a colación las orientaciones señaladas por la Corte

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 18 de noviembre de 2003. Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ). Actor: MARÍA ZULAY RAMÍREZ OROZCO. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subrayas de la Sala).

...

2.3 Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios.

...

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

2.4 Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.⁵

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones*

⁵ *Ibidem.*



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003⁶, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

*Posteriormente, en sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que “para que una persona natural **desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los **FUNCIONARIOS DE HECHO**, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la*

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL” (negrilla y subrayados originales del texto).

Y en sentencia de 15 de junio de 2006⁸, esta Subsección precisó que “cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

“En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios” (resaltado de la Sala).

Recientemente, esta Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a “título de indemnización”, considerando que las mismas se otorgan a título de “reparación del daño”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

(...)

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación...⁹.”¹⁰

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P, Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

En igual sentido y citando solo a título de ejemplo, la Sala trae a colación las siguientes providencias, siendo incontable el universo existente de ellas:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 23 de agosto de 2007. EXPEDIENTE No. 050012331000199803896-01. No. INTERNO: 8053-2005. AUTORIDADES MUNICIPALES.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores, y por tanto, cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.

Por lo enunciado, es claro que en caso de que se contrate a una persona a través del contrato de prestación de servicios, pero este logre demostrar los elementos esenciales de una relación laboral como realidad, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, claramente debe la forma jurídica ceder ante la verdad, y el Juez debe declarar la existencia de la misma y ordenar las indemnizaciones a que haya lugar.

2.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN CASO DE LABORES PERMANENTES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO:

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han concluido que en tratándose de labores que la entidad pública debe desarrollar de forma permanente, es decir, que son propias de su objeto o funciones fijadas por la norma que regula la vida de la entidad pública, existe una prohibición general de realizar contratos de prestación de servicios, lo que se deriva de la aplicación misma de la ley. En este

ACTOR: GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ.

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 28 de febrero de 2008. REF: EXP. No. 68001-23-15-000-2001-00688-01 No. Interno: 1064-07 P2. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: MARÍA ISABEL REDONDO SERRANO.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 21 de octubre de 2009. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-03454-01. No. Interno: 2725-08 P3. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: JESÚS ALBINO SALDARRIAGA MOLINA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

sentido se trae a colación las siguientes providencias sobre el tema:

“En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.”¹¹

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.”¹³

“Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos. (Negrilla fuera del texto)

¹¹ *Ibidem*, sentencia donde se estudia la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968 Que dispone:” ARTICULO 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos: ...Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: EDUARDO NIÑO PAREDES. Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARA, HUILA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos.*¹⁴

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

Son varios los reparos realizados por la demandante a la sentencia venida en alzada. En primera medida, alega la no valoración de la totalidad de las pruebas allegadas, en especial de los testimonios recepcionados, de los que según su parecer sí se desprende el elemento de *subordinación*.

En ese orden, partiremos diciendo que con relación a la prueba recaudada frente a los elementos de la relación laboral como realidad, la Sala entra a realizar el análisis individual y conjunto de la misma.

3.1. **La prueba documental:** Se allegaron al plenario, en la oportunidad procesal pertinente, copias auténticas de las órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Yuneth del Socorro Bertel Guevara y la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito (Fol. 23 y 70 C1).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10). Actor: MARITZA MERCEDES HERRERA HERRERA. Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.



*Jurisdicción Contencioso
 Administrativa*

TIPO DE VINCULACIÓN	TÉRMINO	VALOR
1. Contrato de prestación de servicios suscrito el 02 de mayo de 2008 (fol. 23 a 24 C-1)	Desde 02 al 31 de mayo de 2008.	\$ 800.000 mensual
2. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de junio de 2008 (fol. 25 a 26C-1)	Desde 01 al 30 de junio de 2008.	\$ 800.000 mensual
3. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de julio de 2008 (fols. 27 a 28C-1).	Desde 01 al 30 de julio de 2008.	\$ 800.000 mensual
4. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de agosto de 2008 (fol. 29 a 30 C-1)	Desde 01 al 30 de agosto de 2008.	\$ 800.000 mensual
5. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de septiembre de 2008 (fol. 31 a 32 C-1)	Desde 01 al 30 de septiembre de 2008.	\$ 800.000 mensual
6. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de octubre de 2008 (fol. 33 a 34 C-1)	Desde 01 al 30 de octubre de 2008.	\$ 800.000 mensual
7. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de noviembre de 2008 (fol. 35 a 36 C-1)	Desde 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.	\$ 1.600.000 mensual
8. Contrato de prestación de servicios suscrito el 02 de enero de 2009 (fol. 37 a 38 C-1)	Desde el 02 al 30 de enero de 2009.	\$ 800.000 mensual
9. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de febrero de 2009 (fol. 39 a 40 C-1)	Desde el 01 de febrero al 20 de marzo de 2009.	\$ 1.333.340 mensual
10. Contrato de prestación de servicios suscrito el 21 de marzo de 2009 (fol. 41 a 42 C-1)	Desde el 21 de marzo al 30 de junio de 2009.	\$ 2.666.666 mensual
11. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de julio de 2009 (fol. 43 a 44 C-1)	Desde del 1 al 30 de julio de 2009.	\$ 800.000 mensual
12. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de agosto de 2009(fol. 45a 46C-1)	Desde del 1 al 30 de agosto de 2009.	\$800.000 mensual
13. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de septiembre de 2009(fol. 47 a 48C-1).	Desde del 1 al 30 de septiembre de 2009.	\$800.000 mensual
14. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de octubre de 2009(fol. 49 a 50C-1).	Desde del 1 al 30 de octubre de 2009.	\$800.000 mensual
15. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de noviembre de 2009 (fol. 51 a	Desde del 1 al 30 de noviembre de 2009.	\$800.000 mensual



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

52C-1).		
16. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de diciembre de 2009 (fol. 53 a 54C-1).	Desde del 1 al 30 de diciembre de 2009.	\$800.000 mensual
17. Contrato de prestación de servicios suscrito el 2 de enero de 2010 (fol. 55 a 56C-1).	Desde del 02 de enero al 30 de marzo de 2010.	\$800.000 mensual
18. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de abril de 2009 (fol. 57 a 58C-1).	Desde del 1 abril al 30 de junio de 2010.	\$2.400.000 mensual
19. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de julio de 2009 (fol. 59 a 60C-1).	Desde del 1 de julio al 30 de septiembre de 2010.	\$2.400.000 mensual
20. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de octubre de 2010 (fol. 61 a 62C-1).	Desde del 1 octubre al 31 de diciembre de 2010.	\$2.400.000 mensual
21. Contrato de prestación de servicios suscrito el 03 de enero de 2009 (fol. 63 a 64C-1)	Desde del 03 de enero al 30 de marzo de 2011.	\$2.400.000 mensual
22. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de abril de 2011 (fol. 65 a 66C-1)	Desde del 1 abril al 30 de junio de 2011.	\$2.400.000 mensual
23. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de julio de 2011 (fol. 67 a 68C-1)	Desde del 1 de julio al 30 de septiembre de 2011.	\$2.400.000 mensual
24. Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de octubre de 2011 (fol. 69 a 70C-1)	Desde del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011.	\$2.400.000 mensual

De las mencionadas vinculaciones, igualmente da cuenta la certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito¹⁵, en la que se deja constancia que efectivamente la actora prestó sus servicios en calidad de Auxiliar de Consultorio Odontológico desarrollando efectivamente las funciones contratadas en favor de la demandada, en las mismas fechas ya referidas en el cuadro anterior.

Fueron allegados como pruebas, los Oficio suscritos por la Jefe de Recursos Humanos de la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito y por el Gerente de la misma, a través de los cuales se le comunican informaciones a la actora con relación a sus actividades y horarios de trabajo Folios 12 y 13 C1.

¹⁵ Obrantes a folios 22C1.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Se tiene también a folio 16 a 18 C1 la petición presentada por la actora en la que solicita el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que estuvo vinculada con la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito.

Adicionalmente, a folio 19 a 21C1, se tiene Oficio sin número, de fecha agosto 16 de 2012, suscrito por la Gerente de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, a través de la cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y prestacionales invocadas.

De los anteriores documentos se infiere la vinculación a través de la actora en cargo de Auxiliar de Consultorio Odontológico la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, en las fechas allí indicadas, tal como se aclaró al momento de valorar cada documento.

3.2. **La prueba testimonial:** Se practicaron testimonios relacionados con las actividades desarrolladas por la actora en la entidad demandada. Se emprende su análisis individual, de acuerdo a la deposición vertida en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 24 de octubre de 2013 (fol. 157 a 159 y 169 a 172 C-1 y CD ROM visible fol. 156 y 168 C. Principal).

- **Idalia Rosa Acosta Mercado (Min 14:34ss):** Manifiesta conocer a la actora, fue compañera de trabajo por mucho tiempo (*Min 17:51*) no sabe exactamente cuánto tiempo, pero sí como 10 años, se desempeñaba en la ESE San Antonio de Palmito como Auxiliar de odontología, (*Min 18:04 -Min 18:14*) afirma que trabajaba por contrato, cumplía horario de trabajo de lunes a viernes, su jefe inmediato es la señora Dubis Peralta y como gerente Alana Montes Novoa, que actualmente está de gerente. Seguidamente menciona que hace más o menos tres años fue despedida, manifiesta que no conoce los motivos de su despido. **Pregunta el A quo:** (*Min 19:20*) *puede indicar en qué fecha se vinculó la accionada a la ESE: Responde:* (*Min 19:34*) *yo fui vinculada, cuando eso era con el departamento en el año 1985; seguidamente el A quo Pregunta:* *¿y a sido continua su vinculación con la*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ESE? **Responde:** (Min 19:49) *si. el A quo* **Pregunta:** (Min 19:57) *durante qué periodo fue que usted empezó a ver la presencia de la señora Yunet del Socorro en las instalaciones del Centro de Salud San Antonio de palmito?* **Responde:** (Min 20:11) *hace como más de 15 años. El A quo* **Pregunta:** (20:20) *contados a partir de qué fecha es hace más de 15 años?* **Responde:** (Min 20:26) *En ese tiempo ella empezó con el departamento, ósea nosotros estábamos acá con el departamento y luego hasta que ya nos descentralizaron, en el 2008, cuando ya tomó la parte de acá de san Antonio de Palmito. El A quo* **Pregunta:** (Min 21:17) *usted decía que ella cumplía un horario, podría profundizar al respecto, a qué hora entraba o salía, aspectos relacionados con el cumplimiento de este?* **Responde:** (Min 21:41) *Nosotros cumplimos horario allá de 7:00 am a 12:00pm y de 1:00pm 4:00pm. El A quo* **Pregunta:** (22:03) *La señora Yunet del Socorro a qué horas ingresaba a laborar?* **Responde:** (22:12) *El mismo horario de todos los trabajadores el A quo* **Pregunta:** (Min 22:16) *Ese horario quien lo fijó?* **Responde:** (Min 22:25) *Una entidad de prestación de servicio de salud, entonces ese es el horario que nos establece allá a nosotros. El A quo* **Pregunta:** (22:38) *usted decía que tenía un jefe inmediato que era la señora Dubis?* **Responde:** (Min 22:44) *Si. El A quo* **Pregunta:** (Min 22:47) *Cuénteme porque usted dice que el jefe inmediato de la señora Yunet del Socorro era la señora Dubis. Responde:* (Min 22:57) *Ella era el jefe inmediato de todo el personal allá. Pregunta el A quo:* (Min 23:01) *Como la doctora Dubis ejercía esa función de ser superior, jefe de la señora Yunet, usted me podría dar un ejemplo. Responde:* (Min 23:24) *En todos los servicios nosotros decimos que el jefe inmediato es la persona de quien dependemos, por ejemplo hay una enfermera jefe de las auxiliares de enfermería, ellas están bajo su control, pero el jefe inmediato de la institución en este caso era dubis porque ella era la encargada por ser la jefe de personal* **Preguntado:** (Min 23:58) *Diga al despacho si usted presencié si la señora Dubis se dirigió a la actora en algún momento en situaciones laborales. Responde:* *No le puedo decir, porque los servicios de odontología quedan en un sitio distinto al de mi área de trabajo, sin embargo tenemos relación y nos vemos diariamente por nuestras funciones. Preguntado:* (Min 25:00) *Usted presencié si el Gerente del Hospital se dirigió en alguna ocasión a la actora en alguna situación laboral. Responde:* (Min 25:13) *No. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que interroge a la testigo: Preguntado:* (Min 27:27) *Usted en respuesta anterior, manifestó que su jefe inmediata era la señora Dubis Peralta, dígame si la señora Yuneth, recibía órdenes de la jefe de la que usted habla? Responde:* *No me consta... ”.*



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

- **Ileana Cecilia Morales Meléndez** (Min 29:49ss). Manifestó que conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo en la ESE, venía vinculada por un contrato, su horario era de 8 horas, el cual era 7 a 12 y de 1 a 4pm, ***sus funciones eran dadas por su jefe de personal, Dubis Peralta y la Gerente de la ESE***, la señora Liadana Montes, fue retirada sin justa causa y cumplía las mismas funciones que cumpla yo en mi ESE como Auxiliar de Enfermería y ella como Auxiliar de Odontología. Seguidamente interviene la Juez. **Preguntado:** (Min 34:13) *Desde cuando se vinculó a la ESE?* **Responde:** (Min 34:37) *En el año 2000 y ha sido continua mi vinculación.* **Preguntado:** (34:44) *Que actividad desarrolla usted en la ESE.* **Responde:** (34:50) *Yo soy Auxiliar de enfermería, actualmente en el servicio de urgencia* **Preguntado:** (35:00) *En qué período cuando conoció a la actora en la ESE?* **Responde:** (35:08) *La conocí desde el momento de mi vinculación en el año 2000.* **Preguntado:** (35:20) *En su calidad de Auxiliar las actividades que desarrollaba la actora?* **Responde:** (35:33) *Las funciones que a ella le delegan es la colaboración a su superior que era el odontólogo. Describirlas como tal no las se, porque son diferentes a las mías, pero yo la observaba realizando* **Preguntado:** (36:13) *Como sabían ustedes cual era el horario de trabajo?* **Responde:** (36:57) *Todos sabíamos el horario de trabajo, el cual era el mismo reglamentado en la ESE, entrábamos a las 7 a 12 de 1 a 4 pm, yo la veía por qué la urgencia no queda lejos de odontología.* **Preguntado:** (36:59) *Que tipo de funciones eran delegadas por la señora Dubis Peralta a la actora?* **Responde:** (37:12) *Apartar sus citas, colaborar al odontólogo en las funciones que hacía, esterilización de materiales de trabajo, cumplir su horario,* **Preguntado:** (37:35) *Usted observó cuando se le impartían esas funciones a la actora.* **Responde:** (37:43) *Observar como tal no, pero en la designación de cargos, en la actividad que desempeña la jefe de personal que **es la señora Dubis, si, por que ella es la jefe de personal y ella es la jefe de personal, jefe de recursos humanos y es encargada de delegarnos las funciones.*** **Preguntado:** (38:25) *La gerente de la ESE en algún momento se dirigió a la actora en alguna situación laboral?* **Responde:** (38:40) *No, ella siempre se caracterizó por ser buena trabajadora y cumplidora de sus funciones.* **Preguntado:** (40:00) *En algún momento le pidieron algún informe?* **Responde:** (40:20) *Supongo que si al igual que a mí me pedían datos de estadística, los cuales eran pasados mensualmente, de cuantos pacientes se atendían, eso es lo que maneja un auxiliar. Seguidamente interviene el apoderado de la parte actora.* **Preguntado:** (41:00) *Diga la declarante si la actora, recibía órdenes de la señora Dubis Peralta y de qué forma lo hacía?* **Responde:** (Min 41:25) ***Las órdenes eran manifestadas verbalmente, las funciones***



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*estaban en el manual de funciones. **Preguntado.** Diga la declarante si al igual que se le hacían a la actora, también se lo hacían a usted? **Responde:** (Min 41:55) **ella era la jefe de personal, y le daba órdenes a mí me las daba mi jefe inmediata que era la jefe de enfermería.***

Teniendo en cuenta lo depuesto por las testigos, es claro que coinciden en afirmar que la actora estuvo vinculada con la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, en su condición de Auxiliar de Odontología, actividad que conforme a los contratos de prestación de servicios allegados a folios 23 a 70C1, desempeñó de manera continua desde el 2 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, extremos temporales que coinciden con los supuestos fácticos de la demanda y con la certificación allegada por la demandada a folio 22C1.

Frente a ese aspecto, es prudente mencionar, que en el tema de los límites temporales deben tenerse como los verdaderos, aquellos que estén estrictamente probados en los documentos allegados al proceso, pues independientemente del dicho de los testigos, la prueba más idónea y expedita para determinar sin temor a errar los límites temporales de la relación laboral en discusión, son los documentos donde se encuentre vertida esa información. Aclarado lo anterior, se tiene entonces probadas la actividad personal y el límite temporal de su relación.

Igualmente se tendrá por probada, la remuneración recibida por dicha prestación, tal como se documenta en los contratos mencionados, resaltando en este punto que se tomará como base la prueba documental valorada como admisible, pues por lo dicho precedentemente, es la que da certeza de las fechas extremas de vigencia de las relaciones contractuales directas y de las sumas mensualmente reconocidas a la actora por sus servicios como Auxiliar de Odontología de la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmitos, tal como se relaciona en el numeral 3.1., de esta providencia.

Adicionalmente, encuentra esta Corporación que los testimonios recaudados refirieron que durante su prestación de servicios, la actora estuvo sujeta al



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cumplimiento de un horario de trabajo, el que coincide con el reglamentado en la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmitos, esto es, de lunes a viernes de 7 a 12 y de 1 a 4 pm, lo que permite asegurar que su labor siempre estuvo encaminada a servir de apoyo al Odontólogo de la misma entidad, contribuyendo con sus servicios en una actividad que es propia del objeto del Centro de Salud, lo que igualmente coincide con los oficios suscritos por la Jefe de Recursos Humanos y la Gerente de la entidad demandada, en donde se le recuerda el horario de trabajo a la actora (fol. 12 y 13).

Es importante resaltar que en asuntos como estos, una vez acreditada la continuidad en el desempeño de las labores en una E.S.E., por más de tres (3) años, resulta necesario concluir, que su servicio es de carácter permanente, máxime que estamos en presencia de una Empresa Social del Estado, las que poseen como objeto legal “... la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.”¹⁶, y como objetivos “**Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.**”, y “Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo a su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer.”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original)

Se tiene además que la vocación de permanencia del servicio en este caso resulta evidente, pues como se observa los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados de manera continua durante más de tres años, no siendo por tanto, acertada la interpretación de que la contratación es por razón del servicio; efectivamente se tiene que la vinculación sucesiva por espacio superior a tres años, da a entender la necesidad permanente del servicio que se presta y más si este es de tipo asistencial¹⁸, como es del caso, pues las labores prestadas eran en calidad de

¹⁶ Artículo 195 numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El mismo es reiterado en el Decreto 1876 de 1994, en el siguiente sentido: “**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El Objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

¹⁷ Literales a y b del artículo 4 *ibidem*.

¹⁸ **Servicio asistencial:** Es el que tiene por objeto la prestación directa la prestación de servicios, médicos,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Auxiliar de Odontología; en ese sentido, el hecho de que el ente demandado haya reincidido en la vinculación de la accionante por más de 24 veces en la forma como se expone en el numeral 3.1 de esta providencia, da visos claros de la intención de mantener vigentes en el tiempo los vínculos contractuales con la accionante, lo que por más desnaturaliza la esencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, modalidad bajo la cual fue vinculada a la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmitos.

Así mismo, la Sala manifiesta que contrario a lo sostenido en la decisión objeto de alzada, en el *Sub examine*, si se realiza un estudio acucioso y sistemático del material probatorio constante en el cartulario, esto es los testimonios, los contratos de prestación de servicios y el certificado allegado, es determinable la existencia de pruebas idóneas con las que se puede estudiar la procedencia de los derechos invocados por la actora, es decir, permiten determinar si en su prestación se encuentran presentes los elementos que configuran la existencia de la relación laboral entre ellos.

Visto lo anterior, una vez demostrados los elementos de prestación personal del servicio, la continuidad del mismo en sus servicios y la remuneración percibida, basta por considerar el elemento subordinación, como nota característica de la verdadera relación laboral y diferenciadora del contrato de prestación de servicios.

De las declaraciones analizadas de forma individual y en concordancia con la prueba documental, se tiene por superado este elemento de la subordinación, tal como se entra a explicar:

En primer lugar, se precisa que a juicio del *A quo* no se logró desvirtuar la naturaleza jurídica del Contrato de Prestación de Servicios, por cuanto la actora no logró probar la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral entre ellos, el elemento *subordinación* principalmente porque no existe dentro del proveído

odontológicos, paramédicos, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes “... ver link anterior del dafp, en armonía con el Decreto Ley 785 de 2005, Leyes 269 de 1996 y 100 de 1993.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

documento que soporte o pruebe la entrega de cronogramas de actividades, órdenes de trabajo o actividades a realizar y llamados de atención en general.

Al respecto, se tiene por probado que los testigos manifestaron que la actora laboró de manera continua al servicio de la E.S.E. demandada, prestando los servicios de Auxiliar de Odontología. También está claro que ambas versiones aseguraron que la actividad desempeñada por la señora Yuneth del Socorro Bertel Guevara, estaban sujetas a las instrucciones impartidas por el Odontólogo de la ESE al cual ella estaba asignada y a la Jefe de Talento Humano de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmitos, Doctora Duvis Peralta Márquez, quien era la encargada del manejo del personal en la ESE accionada.

Encuentra además esta corporación los Oficios de fecha 24 de febrero y 9 de diciembre de 2011, el primero de ellos, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, Duvis Peralta Márquez, por medio del cual se le comunicó a la actora lo siguiente: *“A través del presente oficio me permito recordarles, que el horario de trabajo en la empresa es el siguiente: de 7 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 4 p.m.”*, y el segundo, suscrito por el Gerente de la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito, a través del cual se le recordó a la actora que *“...las labores como Auxiliar de consultorio odontológico de manera autosugestionaría, en los horarios previamente acordados con el contratante que usted venía desempeñando en la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, serán realizadas hasta el 31 de diciembre de 2011”*, los que valorados en armonía con las declaraciones rendidas, permiten confirmar la existencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios de la actora, pues evidentemente la labor o actividad desempeñada por la señora Yuneth del Socorro Berthel Guevara, no estaba excluida de supervisiones o controles de sus superiores, es decir, no era desempeñada de manera autónoma e independiente, pues debía estar condicionada a los horarios y funciones delegadas por sus superiores.

Con relación a lo expuesto en antecedencia, pone de presente la Sala, que la versión de los testigos ya identificados, merecen todo el crédito, dado que conocieron de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

primera mano los hechos antes expuestos, y la circunstancia de encontrarse en una condición similar a la de la demandante, no hace que deba desecharse de plano su dicho, dado que dentro de las relaciones laborales, quienes tienen conocimiento directo de cómo se desarrollan las mismas, son claramente los compañeros de trabajo, por lo que por este solo hecho no pueden entrarse a descartar su declaración, máxime que lo afirmado por él, igualmente se soporta en la prueba documental ya analizada.

En este punto, en el cual se encuentra plenamente probada y establecida la existencia de los elementos constituyentes de la relación laboral, es menester puntualizar en que la E.S.E. demandada, debió entonces contratar a través del personal de planta y no a través del contrato de prestación de servicios, y que al no hacerlo en la forma antes indicada es claro que se violaron las normas superiores que prohíben este tipo de contrataciones, ya estudiadas en el aparte general de esta providencia.

Por último, se trae como referencia jurisprudencial la Sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, sobre el tema especial de la labor de Auxiliares de enfermería y la subordinación que la misma lleva implícita, la que por similitud se relaciona con el caso estudiado, pues se trata igualmente de una labor de auxiliar de la salud, dado que en el presente caso es una actividad que se desempeña en constante armonía y cumpliendo las directrices impartidas por el profesional a que auxilian, en este caso, el odontólogo, por lo que claramente su labor es esencialmente subordinada:

“La labor de Enfermera Jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en qué horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*frente a las formas.*¹⁹

En orden de lo expuesto, y ante la desestimación de la tesis esgrimida en primera instancia, manifiesta este Cuerpo Colegiado, que en el presente litigio concurren en el acto administrativo demandado, los vicios invalidantes de violar las normas en las que se debería fundar, dado que claramente vulnera los artículos 25 y 53 de la C.P., pues palmariamente se demostró la existencia de una verdadera relación laboral entre el ente demandado y la actora, en las fechas documentadas en los contratos allegados, por lo que habrá de declararse la nulidad del acto demandado.

Así las cosas, basta por analizar lo correspondiente al restablecimiento del derecho, la liquidación que se debe pagar y la prescripción de los derechos laborales en procesos declarativos como el presente.

3.1. LIQUIDACIÓN DEL DINERO QUE SE DEBE PAGAR.

Teniendo en cuenta que se tiene por demostrado que en las siguientes vinculaciones, existió una verdadera relación de trabajo entre YUNETH DEL SOCORRO BERTHEL GUEVARA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, atendiendo el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado²⁰, se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago, a título de reparación del daño, de todas las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, interés de cesantías

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 3 de junio de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04144-01(2384-07). Actor: MARÍA MELIA ARBOLEDA OCAMPO. Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E.

²⁰ Sobre la reparación integral, ver las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

bonificaciones, primas proporcionales al tiempo laborado y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos, en los siguientes períodos de contratación irregular, así:

- Desde 02-05-2008 al 31-05-2008
- Desde 01-06-2008 al 30-06-2008
- Desde 01-07-2008 al 30-07-2008
- Desde 01-08-2008 al 30-08-2008
- Desde 01-09-2008 al 30-09-2008
- Desde 01-10-2008 al 30-10-2008
- Desde 01-11-2008 al 31-12-2008
- Desde 02-01-2009 al 30-01-2009
- Desde 01-02-2009 al 20-03-2009
- Desde 21-03-2009 al 30-06-2009
- Desde 01-07-2009 al 30-07-2009
- Desde 01-08-2009 al 30-08-2009
- Desde 01-09-2009 al 30-09-2009
- Desde 01-10-2009 al 30-10-2009
- Desde 01-11-2009 al 30-11-2009
- Desde 01-12-2009 al 30-12-2009
- Desde 02-01-2010 al 30-03-2010
- Desde 01-04-2010 al 30-06-2010
- Desde 01-07-2010 al 30-09-2010
- Desde 01-10-2010 al 31-12-2010
- Desde 03-01-2010 al 30-03-2011
- Desde 01-04-2011 al 30-06-2011
- Desde 01-07-2011 al 30-09-2011
- Desde 01-10-2011 al 31-12-2011



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Para la liquidación ordenada, se tomará como base el valor que se pactó en los mencionados contratos como valor mensual de la remuneración, que como ya se discriminó en el cuadro anterior, fue de \$ 800.000.

Igualmente, la Entidad demandada deberá pagar a la demandante a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, durante los anteriores períodos de contratación irregular, ya determinados, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada la actora.

Una vez liquidadas todas las anteriores sumas, se ordenará que se indexen con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, de acuerdo a la forma de causación de la prestación o factor salarial liquidado, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar a la actora.

Se resalta, que con relación a la prescripción de los derechos laborales, la Sala aplica la posición jurisprudencial existente sobre el tema y por tanto se abstiene de declarar



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

prescripción alguna, pues como lo afirma el Consejo de Estado, el derecho en este tipo de procesos solo se causa a partir de la fecha en que es declarado judicialmente²¹, es decir, solo existe el mismo a partir de la declaratoria judicial que del él se haga. Por lo expuesto, no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos laborales deprecados, ni de la acción intentada.

3.2. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por haberse revocado la decisión de primera instancia y en consecuencia, accedido a las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a ambas instancias. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

²¹ “Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.

En igual sentido: “Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.”²¹

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de situaciones anteriores no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 11 de marzo de 2010. REF: EXPEDIENTE No. 180012331000200400080 02 No. INTERNO 0114-2008. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

Igualmente, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08). Actor: ERIKA MARIA NOVOA CABALLERO. Demandado: CAPRESOCA E.P.S.



4. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que el acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 16 de agosto de 2012, expedida por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito a través del cual le negó a Yuneth Socorro Berthel Guevara, el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, vulneró las normas pretendidas por la parte actora, por lo que su presunción de legalidad se desvirtuó; por tanto se dispondrá la **REVOCATORIA** de la sentencia de primera instancia y consecuentemente han de acogerse parcialmente las pretensiones de la demanda, como ya se indicó.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 17 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, por lo expuesto por la parte motiva, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la nulidad del Oficio sin número del 16 de agosto de 2012, expedida por el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, a través del cual le negó a YUNETH DEL SOCORRO BERTHEL GUEVARA, el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales.

TERCERO: CONDÉNESE a la E.S.E. CENTRO de SALUD SAN



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ANTONIO DE PALMITO, al reconocimiento, liquidación y pago, a título de reparación del daño, de todas las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, interés de cesantías bonificaciones, primas de servicio y navidad proporcionales al tiempo laborado y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, teniendo como salario base para su liquidación, el valor mensual pactado en los contratos (\$800.000 mensuales), causados dentro de los períodos de contratación irregular, tal como se entra a discriminar:

- Desde 02-05-2008 al 31-05-2008
- Desde 01-06-2008 al 30-06-2008
- Desde 01-07-2008 al 30-07-2008
- Desde 01-08-2008 al 30-08-2008
- Desde 01-09-2008 al 30-09-2008
- Desde 01-10-2008 al 30-10-2008
- Desde 01-11-2008 al 31-12-2008
- Desde 02-01-2009 al 30-01-2009
- Desde 01-02-2009 al 20-03-2009
- Desde 21-03-2009 al 30-06-2009
- Desde 01-07-2009 al 30-07-2009
- Desde 01-08-2009 al 30-08-2009
- Desde 01-09-2009 al 30-09-2009
- Desde 01-10-2009 al 30-10-2009
- Desde 01-11-2009 al 30-11-2009
- Desde 01-12-2009 al 30-12-2009
- Desde 02-01-2010 al 30-03-2010
- Desde 01-04-2010 al 30-06-2010
- Desde 01-07-2010 al 30-09-2010
- Desde 01-10-2010 al 31-12-2010
- Desde 03-01-2010 al 30-03-2011



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Desde 01-04-2011 al 30-06-2011
- Desde 01-07-2011 al 30-09-2011
- Desde 01-10-2011 al 31-12-2011

CUARTO: CONDÉNESE a la E.S.E. CENTRO de SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, a pagar a la demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los períodos de contratación irregular discriminados en el numeral anterior, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada la actora.

QUINTO: CONDÉNESE a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, a que sobre las diferencias adeudadas le pagué a la actora el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: La E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, **CONDÉNESE** al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas en ambas instancias a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

OCTAVO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 047.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso